



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00572-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO VASQUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a analizar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, Departamento de Amazonas**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALFREDO VASQUEZ MONTEALEGRE**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria REG11-2018-4: (i) fallo de primera instancia de fecha 20 de abril de 2018, expedido por el Inspector Delegado Regional Uno de la Inspección de la Policía Nacional, mediante el cual sanciona disciplinariamente, al aquí demandante, con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años, y (ii) fallo de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2019 proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la demanda (pág. 74 PDF 002Demanda), se expone que el Tribunal Administrativo es competente por tratarse la demanda sobre unos fallos disciplinarios y por el último lugar donde prestó los servicios en policial.

La cuantía es estimada por el valor de \$29.548.763.3 después de haberse tomado los salarios del mes de febrero a agosto de 2020 y la prima de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Así, determinar a qué Juez corresponde el conocimiento de un determinado asunto es cuestión que queda reservada al legislador, y ello supone distribuir de manera vertical y horizontal, a lo largo de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre Jueces, Tribunales Administrativos y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de

Estado, los medios de control de los cuales tiene conocimiento en general este segmento de la jurisdicción.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, decidió sancionar al entonces Teniente **LUIS ALFREDO VASQUEZ MONTEALEGRE**, con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años.

Es de suma importancia precisar que la **Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado**, en providencia del **30 de marzo de 2017**, con ponencia del Magistrado **César Palomino Cortés**¹, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de **multa, destitución e inhabilidad y la suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

“Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”.

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que **"cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012², la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV al momento de la presentación de la demanda, exigida para que la Corporación deba asumir el conocimiento, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el **Juez Administrativo**, conforme disponen las normas y jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, previamente mencionadas.

² "(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Ahora bien, una vez que se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, se considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio, contenida en el artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (...).”

De acuerdo con esta norma, la circunscripción territorial dentro de la cual deben ejercer su función los diferentes despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en lo que respecta a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio, se encuentra asignada de forma exclusiva, al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción³.

Descendiendo al caso concreto, visto el libelo demandatorio y sus anexos, se encuentra que la investigación disciplinaria se inició con base en el informe S-2017-011596 del 24 de julio de 2017 suscrito por el señor IT. Carlos Ramiro Pedroza García en su calidad de jefe grupo contrainteligencia SIPOL DEAMA (DEPARTAMENTO DE AMAZONAS), donde informa al señor coronel Juan Carlos León Jaime en su calidad de comandante Departamento de Policía del Amazonas la novedad:

“(...) En cumplimiento a la orden verbal del señor Intendente Jefe JOSE HERMES GODOY GODOY Jefe Encargado de la sección de inteligencia Policial Amazonas, consistente en tomar contacto con la administradora del local comercial BELA, ubicado en la carrera 11 con calle 7 de la ciudad de Leticia...

Siendo las 15:30 horas tome contacto con la señora JINETH DANIELA CASILIMA NEIRA, administradora del local comercial BELA, quien manifestó que el día 24072017, había tomado contacto a través del abonado telefónico con el señor CT. DANIEL URIBE, comandante estación Leticia, con el fin de ponerlo en conocimiento una posible irregularidad presentada al parecer por parte unos uniformados, durante la atención de un caso de hurto registrado al interior del establecimiento el día 23072017 a las 02:15 horas.

Manifiesta la señora JINETH DANIELA CASILIMA NEIRA, que una vez revisadas las cámaras de seguridad, en presencia del señor CT. DANIEL URIBE, se apreciaría que los elementos que según la patrulla de vigilancia y el oficial que atendieron el caso en el que había sido objeto de hurto (un monitor de computador y un ventilador), durante la verificación de los videos al parecer se observa que se encuentran dentro del establecimiento comercial, y que por el contrario, se aprecia un uniformado desconectando la pantalla del monitor y trasladándola hasta la salida del establecimiento.

La señora JINETH DANIELA CASILIMA NEIRA, hizo entrega de cuatro (4) videos correspondientes a las 4 cámaras de seguridad del local comercial BELA, que según ella, contiene material correspondiente al procedimiento de policía efectuado el 23072017, en el que al parecer fue objeto de hurto de un ventilador y un monitor de computador”. (Se resalta).

Fuera de lo anterior, el extracto de hoja de vida del demandante (págs. 132 a 135 PDF 002Demanda), indica en el acápite de cargos desempeñados, desde el 13 de

³ Sobre el particular, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:
[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00674-00\(2836-16\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).pdf)

diciembre de 2018 en adelante, el de Comandante Subestación de Policía del Corregimiento de Tarapacá, perteneciente al Departamento de Policía de Amazonas.

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA⁴, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al **Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas**.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

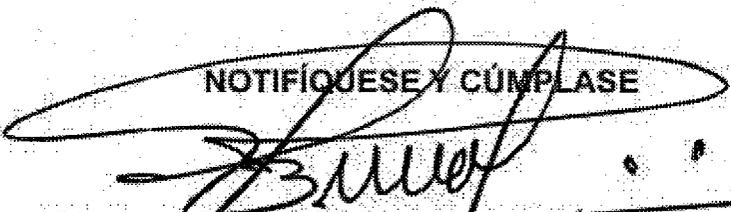
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído y previas las anotaciones secretariales de rigor, **ENVIAR** el expediente al **Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁴ ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00141-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA – NORA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ – JAIME ALBERTO DUQUE CASAS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Ha ingresado al Despacho con informe secretarial de hoy 21 de septiembre de 2020, el presente medio de control en formato digital, con recurso de apelación, en términos, en contra de la providencia que analizó y decidió las excepciones previas y/o mixtas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, a través de apoderado, remitido mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2020 (PDF 015. Recurso Apelación 2019-00141) contra el auto notificado mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2020 (PDF 014. Estado notifica auto anterior 07 De Septiembre De 2020), en cuanto resolvió **"DECLÁRASE PROBADA la excepción de "caducidad de la acción" propuesta por los demandados, lo que conlleva a la terminación del presente medio de control"**, por ser procedente a las luces del inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 2 de dicha normativa, una vez surtido por Secretaría el traslado a los demás sujetos procesales, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2017-00379-00
Accionante: Alix Méndez Rojas y otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2020 notificada y proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**